República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-71726751-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Julio de 2022

Referencia: Sentencia dictadada en los autos caratulados “SIGNORELLI FRANCISCO MARIO c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 38885-A;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “SIGNORELLI FRANCISCO MARIO c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 38885-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 9/12, se presenta el Sr. Signorelli e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 2680/16, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 13682-19-2011, por la que lo condena al pago de multa y se formula el cargo en tal concepto por infracción al art. 954 ap. b) y se ordena la destrucción de la mercadería objeto de sumario, documentada mediante la destinación de exportación 11 001 EC01 015643B. Se refiere a los antecedentes de la causa. Realiza consideraciones respecto de la infracción imputada y la mercadería a exportarse. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución.

II.- Que, a fs. 22/28, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la litis. Realiza la negativa general. Se refiere a los hechos que dieron origen al expediente y lo decidido en la instancia administrativa. Realiza consideraciones respecto de la mercadería en infracción, la Ley 25986, la Nota Externa 53/2006 y lo establecido en los arts. 608, 609 y 954 del C.A.. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que, a fs. 29, se declara la causa de puro derecho. A fs. 82, se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, de la compulsa del expediente administrativo Actuación n° 13682-19-2011, resulta que el mismo se inicia con la comunicación advirtiendo posible fraude marcario respecto de la mercadería documentada mediante la destinación 015643B, la que es agregada con el detalle de contenido y el acta de verificación. A fs. 8/21 se agregan las consultas a la Dirección de Marcas. A fs. 22/35 se cita a los apoderados de las marcas cuya alusión se advirtió en la mercadería en infracción para que se expidieran respecto de la autenticidad de la mercadería retenida. Agregadas las contestaciones requeridas, se labra la Nota n° 31/2011 informando que parte de la mercadería objeto del sumario falsifica la marca registrada. A fs. 79 luce el acta de denuncia por presunta infracción al art. 954 inc. b) del C.A., en tanto se consideró que la mercadería afectada preventivamente no contaba con licencias ni autorizaciones que avalaban el uso de las marcas

insertas en su etiquetado. A fs. 81 se determina el valor de la mercadería en infracción. A fs. 84 se agrega el sobre contenedor de la destinación denunciada. A fs. 95/95 vta. se apertura el sumario. A fs. 103/104 se resuelve levantar la interdicción de una parte de la mercadería documentada mediante la destinación en crisis. A fs. 113/113 vta. obra la corrida de vista, contestada a fs. 115/117 vta. A fs. 123/124 se dicta la Resolución DE PRLA N° 2680/16, conforme la cual se condena a FRANCISCO MARIO SIGNORELLI por la comisión de la infracción al art. 954 inc. B), apelada en autos.

V.- Que, sentado lo precedente, corresponde resolver en autos si la resolución aduanera apelada en autos es ajustada a derecho.

El objeto del sumario nace con la operación de exportación documentada mediante el permiso de embarque 11 001 EC01 015643B, conforme la cual el exportador aquí recurrente declaró en el ítem 1, mercadería consistente en ***"Los demás Aguas de tocador PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR"*** marca ***"LOANDA"***.

El génesis de la investigación infraccional estuvo en la prevención desplegada por el servicio aduanero al advertir que parte de la mercadería a exportar exhibía junto a la marca declarada, otro logotipos y marcas notoriamente reconocidas en el mercado internacional sin –en principio- la correspondiente autorización para ello.

La pesquisa se complementó con la verificación física de la mercadería, a saber, 29040 unidades de envases de vidrio con capacidad de 500 cc. que decían contener perfumes y/o aguas de tocador, señalando los agentes de la D.G.A. que los envases "*presentan inscripciones y/o imágenes que presumiblemente podrían vulnerar derechos de autor y/o derechos sobre marcas registradas…*".

Con acierto y a los fines de descartar –o eventualmente acreditar- un ilícito aduanero, el servicio aduanero requirió la intervención de los titulares de las marcas obrantes en los envases, quienes con contundencia expusieron que los productos objeto de la operación de exportación no contaba con autorización o licencia alguna de los titulares registrales que legitimaran su uso en los términos de las leyes 22.362 y 25.986, de hecho, con fueron contestes en afirmar que eran falsificaciones.

Así se formuló la denuncia de estilo y la consecuente apertura del sumario.

Tanto en su contestación de la corrida de vista, como también en esta instancia, el argumento ventral del exportador radicó en que no se configuraba la declaración inexacta por cuanto, en los términos del tipo, no hubo diferencia entre lo declarado y lo verificado, en tanto la mercadería objetada y su correspondiente factura eran efectivamente eran marca "LOANDA" y que, en todo caso, la cuestión marcaria no torna prohibida la mercadería a los fines de exportación.

El personal aduanero, en base a los elementos acollarados a la pesquisa entendió que la mercadería cuestionada era de exportación prohibida y en consecuencia, se encontraba en infracción a lo establecido en el art. 954 inc. b) del C.A, en tanto reza que: "… *El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: …b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;…*".

¿Asiste razón al servicio aduanero?

No se encuentra en discusión que la mercadería afectada al sumario fue declarada como marca "LOANDA", por lo que el quid de la cuestión radica en las particularidades que presenta cada unidad de mercadería en su packaging que, en definitiva constituye el signo identificatorio de cada unidad.

La marca Loanda está presente, sin dudas. Pero también lo están marcas de renombre mundial en la misma etiqueta

identificatoria inserta, hecho de no menor trascendencia a los fines del reproche impetrado por el servicio aduanero en tanto, a simple vista induce a identificar al producto con esas marcas de mayor exposición comercial.

Lo cierto es que, claramente, la maniobra detectada, denunciada e investigada acredita que la mercadería en cuestión es marca LOANDA y a su vez, CHANEL, KENZO, BRUT –aunque en la factura comercial se distinga a las marcas internacionales como "tipo"-, sin la correspondiente autorización para su uso, por lo que debe considerarse una reproducción ilegítima de una marca reconocida y protegida amén de poder afirmar que esta "doble identificación" ineludiblemente está concebida para inducir al error del usuario, afectando con ello el principio de la veracidad y exactitud de la declaración comprometida.

La cuestión es clara y sería pueril sostener –en el sentido de lo pretendido por el recurrente- que es lo mismo el perfume LOANDA que el perfume LOANDA CHANEL N° 5 ostentando el logo de la última.

Lo que puede ser una cuestión marcaria también lo es –a los fines de su comercialización internacional- aduanera cuando la mercadería entra en el universo del control del tráfico de mercaderías que ostenta la Aduana.

Entonces, ¿Es prohibida la mercadería objeto de la operación que motiva el sumario infraccional?

Cabe recordar, preliminarmente, que las prohibiciones o restricciones a la exportación o a la importación previstas en el Código Aduanero, son disposiciones que, debido a alguna circunstancia especial, impiden o limitan la extracción o introducción de la mercadería del o al territorio aduanero.

Ahora bien, el régimen de prohibiciones se encuentra regulado en los arts. 608 al 634 del C.A.

En lo que aquí interesa, el art. 608 del Código rector en la materia establece que las prohibiciones a la importación y a la exportación se distinguen, según su finalidad preponderante, en económicas o no económicas y, según su alcance, en absolutas o relativas.

Seguidamente, el art. 609 del cuerpo normativo analizado aclara que son económicas las prohibiciones establecidas con, entre otras y en lo que aquí interesa, los siguientes fines:

- Proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial;

- Resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.

Por su parte, el art. 611 del C.A. nos marca que son absolutas las prohibiciones que impiden a todas las personas la importación o la exportación de mercadería determinada.

En definitiva, estamos en presencia de normas que expresamente prohíben en forma absoluta la exportación de mercadería como la aquí descripta, pues ésta –por las particularidades que presenta su etiqueta identificatoria afecta derechos de propiedad intelectual (tal como se ha acreditado en el sumario) y sin dudas atenta contra la buena fe comercial, pues este doble referencia marcaria puede inducir a error a los consumidores.

La Ley 25986, en su artículo 46 **prohibía** ***"la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificado, de copia pirata o que vulnere otros derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que al titular le otorgue la legislación nacional"*** aclarando que, "*En los casos en que la situación contemplada en el párrafo anterior no fuera evidente, el servicio aduanero podrá suspender el libramiento por un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles a fin de consultar al titular del derecho y que este último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda corresponderle. Si en el supuesto del párrafo anterior la mercadería fuera librada a plaza por ausencia del ejercicio del derecho por parte del titular, el*

servicio aduanero deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en la defensa del derecho del consumidor. Lo expuesto en este artículo será con ajuste a las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación." (el destacado me pertenece).

Por su parte, la Ley 26458 sustituyó el artículo 46 de la Ley Nº 25.986, por el siguiente: "…*TITULO III Comercio exterior - mercaderías falsificadas Artículo 46:* ***Prohíbase la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata****. En los casos en que la situación contemplada en el párrafo anterior no fuere evidente el Servicio Aduanero podrá suspender el libramiento por un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles a fin de consultar al titular del derecho y que este último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda corresponderle. Si en el supuesto del párrafo anterior la mercadería fuere librada a plaza por ausencia del ejercicio del derecho por parte del titular, el Servicio Aduanero deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en la defensa derecho del consumidor. Lo expuesto en este artículo será con ajuste a las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación."* (el destacado me pertenece).

Mediante Nota Externa Nº 53/2006, se reglamentó la operatividad aduanera de las leyes mencionadas, instruyéndose a las áreas operativas y de control de todas las Aduanas del país a que, en los casos de que, en el marco de su actuación (procedimiento operativo en Zona Primaria o Zona de Vigilancia Especial o de control en Zona Secundaria), se constatare mercadería con finalidad comercial, y que resulte de la simple verificación la detección de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificada, copias piratas o copias no autorizadas por el titular del derecho de autor y derechos conexos, o con una marca de fábrica o de comercio presuntamente falsificadas y que el titular de esas mercaderías no pudiere exhibir contratos de licencias que lo habiliten a importar o exportar, comercializar o en su caso a fabricar (facon); o copias presuntamente no autorizadas por el titular del derecho de autor y derechos conexos mediante licencias o autorizaciones para su comercialización por parte del tenedor de la misma, se deberá proceder a detener el curso de la destinación elevando lo actuado al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros o Administrador de la Aduana competente, con la correspondiente denuncia y el presunto encuadre en los términos del Art. 954 inc) b de la ley 22.415.

Con la normativa citada queda en evidencia que las prohibiciones buscan tutelar el adecuado control del tráfico internacional de mercadería mediante un control asignado a las aduanas, quienes -en primer término- tienen la obligación de analizar la aplicación a las prohibiciones de introducir o extraer determinada mercadería de los territorios aduaneros, así como la percepción de tributos que pudieran gravar las operaciones de importación y exportación.

Es el servicio aduanero quien, sin lugar a dudas, tiene la potestad –y obligación- de proteger derechos de propiedad intelectual, resguardar la buena fe comercial impidiendo así prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores y, tal como se dijo, realizar el control del tráfico internacional de mercaderías.

En base a este cauce argumental, puedo afirmar que, habiéndose determinado a través de los titulares registrales de las marcas aludidas en el etiquetado identificador que la mercadería que presentaba esta particularidad no tenía autorización alguna para su uso o explotación, al punto de señalarla como falsa, es indiscutible que la mercadería que pretendió exportar la aquí recurrente era de carácter prohibida al no contar con esa autorización amén de destacar –a los fines de la presente- que ese uso ilegítimo tal como está plasmado en la etiqueta identificatoria, afecta sin hesitación la buena fe comercial pues induce a error al potencial consumidor, tal como presupuesta la norma que reprime la conducta desplegada por la actora.-

Por ello, el acierto del criterio impreso al procedimiento infraccional en trato y la correcta sustanciación del mismo, me conmueven proponer que se confirme la Resolución DE PRLA N° 2680/16, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 13682-19-2011, con costas a la recurrente vencida.

VI.- Por otra parte, cabe expedirse respecto de sendas presentaciones lucientes a fs. 59 y 80, al respecto cabe señalar que,

sin perjuicio de que el firmante no es parte del proceso, resulta atendible su pretensión, por lo que, firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse las actuaciones administrativas a la instancia de origen a efectos de analizar y eventualmente materializar lo allí peticionado, de conformidad con lo dispuesto por el servicio aduanero en el punto 4 del resolutorio apelado y cuya confirmación se dispone en esta instancia.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución DE PRLA N° 2680/16, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 13682-19-2011;

2.- Costas a la actora vencida;

3.- Firme que quede la presente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el considerando VI del presente voto.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Juez preopinante.

No obstante, corresponde dejar sentado que de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes "ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.840-A., del 2/12/2013, "BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.553-A., del 3/12/2013, y "NUTRIBRAS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 36.507-A., del 3/12/2020, entre muchos otros, acerca de las potestades y límites jurisdiccionales de la Administración a los fines de la imposición de la multa objeto de autos, la DGA carece de facultades para aplicar penas de este tipo, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción recurrida, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), aunque en el caso se tratara de infracciones y no de delitos; extremo sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno, por razones de celeridad y economía procesal, en atención a la posición adoptada por la mayoría de esta Sala "F" al resolver la presente cuestión, por lo que cabe proceder a confirmar la multa de marras sin considerar el temperamento asumido por el suscripto en las sentencias de referencia.

ASI LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución DE PRLA N° 2680/16, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 13682-19-2011;

2.- Costas a la actora vencida.

3.- Firme que quede la presente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el considerando VI del voto del Dr. González Palazzo.-

Suscriben la presente los Dres. González Palazzo y Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (art.1162 C.A.).

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.13 10:04:20 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.13 12:15:32 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.13 12:15:33 -03:00